

ASAMBLE Gerencia de C Sección de C	neracione	s Legisi	ativas
	HORA:_	10:0	3
		SEP	0001
Recibido el:	. 0		
Por			

San Salvador, 28 de Septiembre de 2021.

SEÑORES (AS) SECRETARIOS (AS) ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR. PRESENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE y RICARDO ERNESTO VASQUEZ ROMERO, En nuestra calidad de Diputados y en el ejercicio de la potestad y facultad que nos confiere el Art. 133 Ord. 1° de la Constitución de la República, Exponemos al honorable pleno legislativo lo siguiente:

Que por varias décadas se ha venido acumulando en los depósitos del Órgano Judicial y de la Policía Nacional Civil, y en diferentes instituciones de Estado, vehículos automotores y piezas automotrices, procedentes de secuestros o que hubiesen caído en comisos a personas que se han visto involucradas en accidentes de tránsito u otros procesos.

Que la acumulación de estos automotores y piezas automotrices en Estado de abandono y deterioradas, generan contaminación ambiental y favorecen la proliferación de vectores, que transmiten enfermedades y que pueden repercutir en la salud de la población.

Que este problema genera gastos al Estado, pues hay que asignar vigilancia para esas instituciones donde se encuentran en resguardo los automotores y piezas automotrices, en la mayoría de los casos es el personal de la Policía Nacional Civil, que se destina para para tal efecto, pudiendo realizar labores de seguridad a la población salvadoreña, como prioridad.

Esperando poder contar con el apoyo de este pleno legislativo, nos suscribimos.

Anexamos la propuesta de Reformas al proyecto de Ley.

DIOS UNION LIBERTAD

	LEGISLATIVA leno Legislativo el:
Leido ett ett i	ono Logiolatio on

DECRETO N°:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EI SALVADOR. CONSIDERANDO:

- I- Que nuestra constitución en el artículo 65, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, entendiéndolo como un principio básico de interés público que priva sobre el privado.
- II- Que pese a la existencia del decreto N° 251 de la LEY PARA LA DEVOLUCIÓN O VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O PIEZAS AUTOMOTRICES SECUESTRADOS O DECOMISADOS, de fecha 22 de enero de 2004, esta ley no ha logrado cumplir con el objetivo plasmado púes el procedimiento es lento, por los términos que son muy amplios, por lo que es procedente, crear Reformas a dicha Ley, con la finalidad de complementar y agilizar el proceso para su venta en pública subasta.
- III- Que por varias décadas se ha venido acumulando en los depósitos del Órgano Judicial y de la Policía Nacional Civil, y en diferentes instituciones de Estado, vehículos automotores y piezas automotrices, procedentes de secuestros o que hubiesen caído en comisos a personas que se han visto involucradas en accidentes de tránsito u otros procesos, los cuales no son reclamados o retirados por sus propietarios.
- IV- Que la acumulación de estos automotores y piezas automotrices en estado de abandono y deterioradas, generan contaminación ambiental y favorecen la proliferación de vectores, que transmiten enfermedades contagiosas, y que repercuten en la salud de la población; además ocasionan enormes gastos de vigilancia para estas instituciones relacionadas; así como también constituyen una amenaza de accidentes de tránsito en las carreteras.
- V- Que este problema genera gastos al Estado, pues hay que asignar vigilancia para esas instituciones donde se encuentran en resguardo los automotores y piezas automotrices, en la mayoría de los casos es el personal de la Policía Nacional Civil, que se destina para para tal efecto, pudiendo realizar labores de seguridad a la población salvadoreña, como prioridad.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE Y RICARDO ERNESTO VASQUEZ ROMERO.

DECRETA lo siguiente:

REFORMAS A LA LEY DE DEVOLUCION O VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES O PIEZAS AUTOMOTRICES, SECUESTRADOS O DECOMISADOS.

Art. 1 Refórmese el inciso segundo del artículo 4 de la siguiente manera:

El Juez de Paz o Tribunal de la localidad donde se encuentren estacionados los vehículos automotores o piezas automotrices en proceso de deterioro, u otras instituciones donde se ubiquen aquellos que están sometidos exclusivamente a resguardo administrativo de la Policía Nacional Civil, será el competente para realizar el control de los procedimientos de esta Ley.

Art. 2 Refórmese el artículo 5 de la siguiente manera:

Devolución

Art. 5. Transcurridos treinta días hábiles, de concluido un procedimiento en el que aparezcan vehículos automotores o piezas automotrices en depósito, embargados o puestos a disposición de autoridad judicial, o luego de haberse levantado las restricciones legales para su devolución, ninguna persona se hubiese presentado a reclamarlos, aun cuando continúen en depósito, el Juez o Tribunal de la causa deberá notificar a los legítimos propietarios o poseedores de buena fe, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación procedan a retirarlos, haciéndoles del conocimiento que de no hacerlo, se procederá a su venta en pública subasta.

Art. 3 Refórmese el artículo 6 de la siguiente manera:

Notificación

Art. 6. La notificación al interesado se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) A la persona y en la dirección que aparezca en el proceso judicial o, en su defecto, en la que informe el Registro Público de Vehículos Automotores, o del Registro Nacional de las Personas Naturales, dentro de los cinco días hábiles de haber sido éste requerido, y;
- b) Si no se lograre identificar al propietario o poseedor, se publicará edicto por una sola vez en un periódico de circulación nacional, en el que se detallarán las características del vehículo automotor o de las piezas automotrices.

Art. 4 Refórmese el artículo 7 de la siguiente manera:

Venta en Pública Subasta

Art. 7. Transcurrido el plazo a que se refiere el Art. 5 de esta Ley, y el propietario o poseedor no compareciese a iniciar los trámites legales para la recuperación del vehículo automotor o de las piezas automotrices, El Juez o Tribunal declarará en abandono el bien y ordenara su venta en pública subasta

El mismo procedimiento establecido en el inciso anterior se aplicará a la venta en aquellos casos en los cuales, no obstante, haberse presentado el propietario o poseedor de los vehículos automotores o piezas automotrices y éstos no retiren del lugar donde se encuentran depositados dichos bienes muebles, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su presentación al Tribunal respectivo.

Art. 5 Refórmese el artículo 8 de la siguiente manera:

Edictos

Art. 8. La venta en pública subasta de los bienes a que se refiere el Art. 1 de esta Ley, se efectuará en el lugar, día y hora que señale el Juez o Tribunal, a cuya orden se encuentre el vehículo automotor o las piezas automotrices, lo cual se publicará mediante edicto en un periódico de circulación nacional, en el que constará: las características del vehículo, de las piezas, de ser posible; el nombre del legítimo propietario o poseedor de buena fe, si se supiere; y, el precio base de remate, de acuerdo al valúo pericial que para tal efecto se practique.

Art. 6 Refórmese el inciso segundo del artículo 9 de la siguiente manera

Los postores a quienes se les hubiere adjudicado los bienes, obtendrán, de inmediato el Mandamiento de Ingreso respectivo, a su nombre o a nombre de la persona que representen, siempre que se identifiquen y lo comprueben en legal forma. Deberá cancelarse en el acto, el veinticinco por ciento del valor del importe de los bienes adjudicados, y el resto, a más tardar dentro de los tres días hábiles subsiguientes. Los pagos podrán realizarse en efectivo o por cheque certificado, o cualquier otra moneda de curso legal.

Art. 7 Refórmese el artículo 10 de la siguiente manera:

Nueva Fecha para la Subasta

Art. 10. En caso en que no hubieren postores, se fijará nueva fecha, que no excederá de tres días hábiles, que se publicará mediante edicto en el tablero que para tal efecto lleve el Juez, Tribunal o la autoridad administrativa. El valúo de los bienes a subastar se rebajará en un diez por ciento del valor fijado pericialmente.

Art. 8 Refórmese el inciso segundo del artículo 12 de la siguiente manera:

En caso de existir remanente, ingresará en calidad de fondos Ajenos en Custodia por el termino de **un** mes, transcurrido ese plazo sin que nadie se presente a reclamar dicho valor, esté pasará al Fondo General de la Nación.

Art. 9 Refórmese el artículo 13 de la siguiente manera:

Terceros Interesados

Art. 13. Si hubiere controversia sobre la restitución de los vehículos automotores, de las piezas automotrices o del producto de la venta, el Juez o Tribunal dispondrá la formación de un incidente, conforme a lo previsto para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Art. 10 Refórmese el artículo 14 de la siguiente manera:

Participación de la Policía Nacional Civil

Art. 14. Cuando se trate de vehículos automotores o piezas automotrices que no estuvieren a la orden del Juez o Tribunal alguno y se encuentren bajo resguardo administrativo de la Policía Nacional Civil, por más de treinta días hábiles, así como de los que se hallaren estacionados en los límites de su jurisdicción, los cuales, además, estén en proceso de deterioro, aquella procederá conforme las reglas que señala esta Sección.

Art. 11 Refórmese el artículo 16 de la siguiente manera:

Investigación Sobre la Residencia del Propietario o Poseedor de Buena Fe.

Art. 16. Una vez efectuado el inventario a que se refiere el artículo anterior y no se posea información sobre el propietario o poseedor de buena fe del vehículo automotor o la pieza automotriz en resguardo o ubicada, el Director de la Policía Nacional Civil o a quien éste delegue, girará oficio al Registro Nacional de Personas Naturales, y en su caso, al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, siempre que las características y señales gravadas así lo permitan, solicitando le informe a favor de quien se encuentra inscrito el automotor o el vehículo al cual pertenece la pieza, la dirección que se posea

sobre el mismo y cualquier otro dato que sirva para determinar su paradero. Dicho informe deberá ser formulado a más tardar en el plazo de **ocho** días hábiles.

Art. 12 Refórmese el artículo 17 de la siguiente manera:

Notificación

Art. 17. El Director de la Policía Nacional Civil o a quien éste delegue, deberá notificar a los legítimos propietarios o poseedores de buena fe, de conformidad al procedimiento establecido en el Art. 6 de esta Ley, para que dentro de los tres días hábiles siguientes proceda a retirarlos, haciéndole de su conocimiento que de no hacerlo, se venderán en pública subasta.

Art. 13 Refórmese el artículo 18 de la siguiente manera:

Remisión Judicial

Art. 18. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que el propietario o poseedor comparezca a iniciar los trámites legales para la recuperación del vehículo automotor o de las piezas automotrices, el Director de la Policía Nacional Civil o a quién éste delegue pondrá a disposición del Juez de Paz o al Tribunal de la jurisdicción, el vehículo automotor o la pieza automotriz de que se trate, informándole además las diligencias administrativas realizadas y solicitará su venta en pública subasta.

Art. 14 Refórmese el artículo 19 de la siguiente manera:

Procedimiento de la Venta

Art. 19. El procedimiento para la venta en pública subasta se hará de conformidad a lo establecido en el Capítulo Segundo de esta Ley. El producto de la venta se destinará al pago de las costas del procedimiento, los impuestos, derechos, tasas o multas que se adeudaren y los gastos en que se haya incurrido para su conservación o depósito y en caso de existir remanente

ingresará por el término de **treinta** días hábiles, transcurrido ese plazo sin que nadie se presente a reclamar dicho valor, éste pasará al Fondo General de la Nación.

Art. 15 Refórmese el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera:

Sustitución de la Medida Cautelar o Devolución

Art. 20. En cualquier Estado de los juicios en que aparezcan vehículos automotores o piezas automotrices sometidas a medidas cautelares patrimoniales y se encuentren a disposición de autoridad judicial, y en los procedimientos penales, cuando no tengan relación con el delito o puedan servir como medios de prueba, el Juez o Tribunal mandará a citar al propietario o poseedor de buena fe, de conformidad a lo establecido en el Art. 6 de esta Ley, para que dentro de los ocho días hábiles siguientes inicie los trámites legales de sustitución de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor o las piezas automotrices o, en su caso, para que proceda a retirarlos, haciéndole de su conocimiento que de no hacerlo, se venderán en pública subasta.

Art. 16 Refórmese el artículo 21 de la siguiente manera:

Orden Judicial

Art. 21. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que el propietario o poseedor comparezca a iniciar los trámites legales para la recuperación del vehículo automotor o de las piezas automotrices, el Juez o Tribunal declarará en abandono el bien y ordenará su venta en pública subasta.

Art. 17 Refórmese el artículo 25 de la siguiente manera:

Disposición supletoria

Art. 24. En lo que no estuviere previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Vigencia

Art. 26 El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO San Salvador, a los ______ del mes _____ del año dos mil veintiuno.